

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 131

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1928

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION CELEBRADO ENTRE
LOS GOBIERNOS DE PANAMA Y LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05433

Publicada el: 17-01-1929

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DER. MARITIMO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos
multilaterales, Navegación, Derecho Marítimo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.892

Rollo: 95

Posición: 1128

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 132

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-12-1928

Título: POR LA CUAL SE DA UNA ATRIBUCION EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO. (PROYECTOS DE CODIGOS PENAL Y DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05433

Publicada el: 17-01-1929

Rama del Derecho: DER. PENAL , DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Tribunales y cortes, Corte Suprema de Justicia, Poder Ejecutivo, Organización gubernamental, Código Penal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.892

Rollo: 95

Posición: 1128

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 133

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1928

Título: POR LA CUAL SE ORDENA LA REVISION DE UN CONTRATO Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO. (SUMINISTRO DE ALUMBRADO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05433

Publicada el: 17-01-1929

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Contratos, Contratos públicos, Poder Ejecutivo, Organización gubernamental

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.892

Rollo: 95

Posición: 1128

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 17 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 5433

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia,
ADRIANO ROBLES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 18. Casa particular: Calle 79 N.º 15.
 Secretario de Relaciones Exteriores,
J. D. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte, N.º 5.
 Secretario de Hacienda y Tesoro,
T. GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.
 Secretario de Instrucción Pública,
JEPHTHA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Avenida Sur, N.º 12.
 Secretario de Agricultura y Obras Pùblicas,
LUIS FELIPE CLEMENT
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Mariano Arosemena, N.º 5.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 131 DE 1928 DE N.º DE ENERO, POR LA CUAL SE APRUEBA UN TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE PANAMÁ Y LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA	15107
LEY 132 DE 1928 DE ENERO, POR LA CUAL SE APRUEBA UN TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE PANAMÁ Y LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA	15108

LEY 133 DE 1928 DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA CUAL SE APRUEBA LA LEY DE UN CONTRATO Y SE CONFIERE LA ADMINISTRACIÓN AL PODER EJECUTIVO	15110
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 1 de 1929 de 4 de Enero, por el cual se hace un nombramiento	15710
Decreto número 2 de 1929 de 5 de Enero, por el cual se hace un nombramiento	15710
SECCION PRIMERA	
Resolución número 110 de 19 de Diciembre de 1928	15710
Resolución número 151 de 29 de Diciembre de 1928	15710
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 3025 de 23 de Diciembre de 1928	15710
Resolución número 325 de 23 de Diciembre de 1928	15711
Resolución número 307 de 21 de Diciembre de 1928	15711
Certificado número 185 de registro de marca de fábrica	15711
Certificado número 189 de registro de marca de fábrica	15711
Certificado número 189 de registro de marca de fábrica	15711
Certificado número 189 de registro de marca de fábrica	15711
Solicitud de registro de marca de fábrica	15712
Solicitud de registro de marca de fábrica	15712
Solicitud de registro de marca de fábrica	15712
Solicitud de registro de marca de fábrica	15713
OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Recepción de los documentos presentados al Poder de Instrucción Pública en el día 21 de diciembre de 1928	15713
Recepción de los documentos presentados al Poder de Instrucción Pública en el día 21 de diciembre de 1928	15713
Actos Oficiales	15713
Efectos	15713

PODER LEGISLATIVO

LEY 131 DE 1928

(DE 29 DE DICIEMBRE)

"por la cual se aprueba un Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre los Gobiernos de Panamá y la Gran Bretaña e Irlanda".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre los Gobiernos de Panamá y la Gran Bretaña e Irlanda, que a la letra dice:

El Presidente de la República de Panamá y Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los Mares, Emperador de la India;

Deseario facilitar y extender aún más el intercambio y el comercio de sus respectivos países y regular por medio de un Tratado las relaciones comerciales entre la República de Panamá, por una parte, y la Gran Bretaña y la Irlanda Septentrional y los demás territorios bajo la soberanía, protección o autoridad de Su Majestad Británica, que éste deseara que sean obligados por el Tratado, por la otra parte;

Han resuelto celebrar un tratado con este propósito y han designado como plenipotenciarios suyos:

El Presidente de la República de Panamá, al señor doctor don Horacio F. Alfaro, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos: Allende los Mares, Emperador de la India,

Per la Gran Bretaña y la Irlanda Septentrional, todas las Colonias y Protectorados, y todos los territorios bajo su mando administrados por su Gobierno en la Gran Bretaña, al Mayor Charles Braithwaite Wallis, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Panamá,

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

ARTICULO 1º

Los territorios de las Altas Partes-Contratantes, a los que el presente Tratado es aplicable son por parte de Su Majestad Británica, la Gran Bretaña y la Irlanda Septentrional y los territorios respecto de los cuales sea comunicada la accesión de conformidad con el artículo 11 o se diere aviso de aplicación de acuerdo con el artículo 10.

ARTICULO 2º

Los derechos conferidos por el presente Tratado a los súbditos de Su Majestad Británica, serán disfrutados por igual por todas las personas bajo la protección de Su Majestad Británica.

ARTICULO 3º

Los súbditos o ciudadanos de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, incluyendo las Compañías y otras Sociedades organizadas de acuerdo con las Leyes vigentes en los territorios de esa Alta Parte Contratante, disfrutarán incondicionalmente en todo respecto, en los territorios de la otra Alta Parte Contratante, trato no menos favorable que el que se concede a los súbditos o ciudadanos y a la Compañía y Sociedades de cualquier otro país extranjero. Esta estipulación no extenderá a todos los asuntos de comercio y navegación, al establecimiento o el mantenimiento de cualquiera clase de negocios, al ejercicio de ocupaciones o profesiones, a la residencia y a la adquisición y disposición de la propiedad.

ARTICULO 4º

Los súbditos o ciudadanos de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, inclusive las compañías y otras sociedades organizadas de conformidad con las leyes vigentes en los territorios de esa Alta Parte Contratante, no estarán sujetos, en los territorios de la otra Alta Parte Contratante, con respecto a sus personas, propiedades, negocios, comercio, industria, profesión, ocupación o cualquiera otro asunto, a impuestos generales o locales, distintos o mayores que aquellos con que se gravan a los súbditos o ciudadanos o compañías y otras sociedades de la segunda Parte Contratante, o de la nación extranjera más favorecida.

Tales súbditos o ciudadanos, compañías y otras sociedades de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, están autorizados, en los territorios de la otra, para ejercer sus derechos y comparecer ante los tribunales ya sea como demandantes o como demandados, sujetos a las leyes de la dicha otra Parte Contratante, sin otras condiciones, restricciones o gravámenes, que los que se impongan a los propios súbditos o ciudadanos, compañías o sociedades, o a los de la nación extranjera más favorecida.

ARTICULO 5º

Los efectos producidos o manufacturados en los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, disfrutarán incondicionalmente en los territorios de la otra, de trato, por lo menos

tan favorable, como el que fuere concedido a los efectos producidos o manufacturados en cualquier otro país extranjero. Especialmente no estarán sujetos al ser importados o en ningún tiempo después, a distintos o más altos derechos aduaneros o gravámenes, o a otras prohibiciones o restricciones, que aquellos a que estén sujetos los efectos similares producidos o manufacturados en cualquier otro país extranjero.

ARTICULO 6º

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a tratar en todo respectó las naves de la otra de modo no menos favorable que a las naves nacionales o a las naves del país más favorecido. Esta igualdad de trato se extenderá al derecho de importar o exportar cualesquiera mercaderías que pudieren ser legalmente importadas y para conducir pasajeros al exterior o desde el exterior y a los impuestos y gravámenes fijados a las naves sus cargas y pasajeros, y asimismo a la facilidades de estacionamiento, carga y descarga de las naves en puertos, muelles, desembarcaderos, bahías y fondaderos, así como a los derechos de tonelaje y otras cargas y gravámenes de toda clase sobre las naves, tales como los de sanidad, puerto, muellaje, dársena, pilotaje, cuarentena, fano y cualesquiera otros derechos similares que se impongan en nombre de o en beneficio del Gobierno, funcionarios públicos, individuos particulares, corporaciones o establecimientos de cualquiera clase.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que las mercaderías que sean importadas o exportadas no estarán sujetas en ninguna parte de su territorio a derechos, recargos, impuestos o impedimentos diferenciales, de cualquier clase, basados en la bandera de la nave en la cual se efectuaren la importación o la exportación de las mercancías, con detrimento de la bandera de cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

Nada de lo contenido en este artículo será obstáculo para que cualquiera de las Altas Partes Contratantes pueda reservar el Comercio de Cabotaje en todo o en parte a las naves nacionales.

ARTICULO 7º

Las Cámaras de Comercio, así como cualesquiera otras Asociaciones de Comercio y Asociaciones comerciales reconocidas en los territorios de las Altas Partes Contratantes que puedan ser autorizadas para el efecto, serán mutuamente reconocidas como autoridades competentes para expedir cualesquiera certificados que fueren requeridos para los Agentes Viajeros Comerciales.

Los artículos importados como muestras por los Agentes Viajeros Comerciales a los territorios de cada una de las Altas Partes Contratantes, serán, temporalmente, admitidos libres de derechos una vez que se hubieren cumplido los reglamentos y formalidades de aduana establecidos para garantizar su reexportación o el pago de los derechos aduaneros prescritos para el caso de que fueren reexportados dentro del término concedido por la Ley. Pero el privilegio que antecede no se extenderá a los artículos que, debido a su cantidad o a su valor, no pudieren ser considerados como muestras, o que, debido a su naturaleza, no pudieren ser identificados al ser reexportados.

Las marcas, estampas o sellos colocados sobre tales muestras por las autoridades aduaneras de una de las Partes Contratantes al tiempo de la exportación y la lista certificada de tales muestras, que contenga una descripción completa de ellas, expedida por dichas autoridades aduaneras, serán recíprocamente aceptados por los funcionarios de aduana de la otra, como comprobantes de su condición de muestras, y serán eximidas de inspección, excepto hasta donde fuere necesario para establecer que las muestras presentadas son las enumeradas en la lista. Las autoridades aduaneras de cualquier de las dos Altas Partes Contratantes podrán, sin embargo, fijarles una marca suplementaria a tales muestras en casos especiales en que juzgaren esta precaución necesaria.

ARTICULO 8º

Ninguna de las estipulaciones de este Tratado podrá menoscabar el derecho de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes para imponer reglamentos especiales de sanidad o de otra clase con el objeto de garantizar la seguridad de las personas o la protección de los animales y plantas contra las enfermedades o las pestes, o de regularizar el comercio de armas y municiones, de

acuerdo con disposiciones generales de la Ley, o el comercio de cualquier artículo especial en conformidad con las estipulaciones de una Convención General Internacional que obligue a cualquiera de las Altas Partes Contratantes, o para aplicar formalidades especiales a los artículos que gocen de franquicia en los territorios de la otra Alta Parte Contratante.

ARTICULO 9º

Nada de lo estipulado en este Tratado deberá entenderse como una concesión de derechos o la imposición de obligaciones contravención de una Convención General Internacional que obligue a cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 10

Su Majestad Británica podrá, por conducto del Representante de Su Majestad Británica en Panamá, notificar su deseo de que las estipulaciones del presente Tratado sean aplicadas a cualquier Colonia o Protectorado británico o a cualquier territorio bajo su mandato administrado por su Gobierno en la Gran Bretaña, y desde la fecha de dicha notificación el Tratado entrará en vigencia en lo que se refiere a Panamá y el territorio especificado en dicha notificación.

En lo que concierne a cualquier territorio respecto del cual las estipulaciones del presente Tratado hayan sido hechas aplicables de conformidad con este artículo, cualquiera de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de terminar la aplicación de dichas estipulaciones en cualquier tiempo, notificando a ese efecto con doce meses de anticipación.

ARTICULO 11

Su Majestad Británica podrá, por medio de una notificación hecha por el Representante de Su Majestad Británica en Panamá, adherir al presente Tratado cualesquiera de los Dominios de Su Majestad de Gobierno propio, o la India.

Después de la expiración de un período de nueve años de la vigencia del presente Tratado, cualquiera de las Altas Partes Contratantes, podrá dando aviso con doce meses de anticipación, terminar la aplicación del Tratado respecto de cualquier territorio cuya adhesión haya sido notificada de conformidad con el párrafo 1º de este artículo.

Cualquiera notificación hecha de acuerdo con el párrafo 1º de este artículo podrá incluir cualquiera dependencia o área bajo mandato administrada por el Gobierno del territorio respecto del cual se haya hecho la notificación de adhesión; y cualquiera notificación efectuada conforme al párrafo 2º será aplicable a cualquiera dependencia o área bajo mandato que hubiere sido incluida en dicha notificación de adhesión.

ARTICULO 12

En tanto que en cualquiera de los territorios a que se refieren los artículos 10 y 11, no obligado por el presente Tratado, le fuere acordado a las mercaderías producidas o fabricadas en cualquier otro país extranjero, las mercaderías producidas o manufacturadas en dicho territorio gozarán en Panamá, completa e incondicionalmente, del trato de la nación más favorecida.

ARTICULO 13

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Panamá tan pronto como fuere posible. Entrará en vigencia inmediatamente que sea ratificado y será obligatorio durante un período, de diez años desde la fecha en que entre en vigencia.

En caso de que ninguna de las dos Altas Partes Contratantes, haya notificado a la otra, doce meses antes de la expiración de dicho período de diez años, de su intención de dar fin al Tratado, permanecerá en vigencia hasta la expiración de un año después de la fecha en que se haga tal notificación.

A falta de una estipulación expresa a ese efecto, una notificación efectuada de conformidad con el párrafo 2º de este artículo, no afectará la efectividad de este Tratado en lo que corresponde a Panamá y a cualquier territorio, respecto del cual se haya efectuado la notificación de adhesión, de conformidad con el artículo 11.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado el presente Tratado y le han adherido sus sellos.

Hecho en Panamá en duplicado en los idiomas inglés y español el día veinticinco de Septiembre de 1928.

H. F. ALFARO.

C. BRAITHWAITE WALLIS.

(Hay dos sellos en lacre rojo).

PROTOCOLO

En el momento de firmar el Tratado de Comercio y Navegación, del día de la fecha, los suscritos Plenipotenciarios de la República de Panamá y de Su Majestad Británica, convienen en lo que sigue:

El dicho Tratado de Comercio y Navegación no se aplicará a la Zona del Canal; como tampoco habrán de ser invocadas por Su Majestad Británica, las estipulaciones de "la nación más favorecida" de dicho Tratado, con respecto a las estipulaciones concertadas o que más tarde se concierten entre Panamá y los Estados Unidos de América, para la construcción, mantenimiento, operación, saneamiento o protección del Canal de Panamá.

El presente Protocolo será ratificado y sus ratificaciones canjeadas en Panamá en el momento de la ratificación de dicho Tratado de Comercio y Navegación o tan pronto después como fuere posible. Entrará en vigencia inmediatamente al ser ratificado.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo y le han fijado sus sellos.

Hecho en Panamá en duplicado en los idiomas inglés y español el día veinticinco de Septiembre de 1928.

H. F. ALFARO.

C. BRAITHWAITE WALLIS.

(Hay dos sellos en lacre rojo).

PROTOCOLO

En el momento de firmar el Tratado de Comercio y Navegación del día de la fecha, los suscritos Plenipotenciarios de la República de Panamá y de Su Majestad Británica, convienen en lo que sigue:

(1) Las mercaderías, producidas o fabricadas en el territorio de Su Majestad el Rey de Iraq gozarán en la República de Panamá del trato completo e incondicional de la nación más favorecida, en tanto que a las mercaderías producidas o fabricadas en la República de Panamá les fuere acordado en los territorios de Su Majestad el Rey de Iraq trato tan favorable como el que le fuere concedido a las mercaderías producidas o fabricadas en cualquier otro país extranjero.

(2) Si en cualquier tiempo después que dicho Tratado de Comercio y Navegación hubiere entrado en vigor, Su Majestad el Rey de Iraq deseara acceder a él, y una notificación a tal efecto se depositare en su nombre con el Gobierno de la República de Panamá, las estipulaciones de los artículos 2 a 9 (inclusive) de dicho Tratado, serán aplicables, desde la fecha de tal notificación, entre la República de Panamá, por una parte, y Su Majestad el Rey de Iraq por la otra; y se continuarán aplicando de la misma manera, hasta la expiración de un año, desde la fecha en que se haya notificado su terminación, en nombre de cualquiera de estas Altas Partes Contratantes.

(3) El presente Protocolo será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Panamá, al tiempo de la ratificación de dicho Tratado de Comercio y Navegación, o tan pronto como fuere posible después. Entrará en vigencia inmediatamente al ser ratificado.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo y le han fijado sus sellos.

Hecho en Panamá, en duplicado, en los idiomas inglés y español, el día veinticinco de Septiembre de 1928.

H. F. ALFARO.

C. BRAITHWAITE WALLIS.

(Hay dos sellos en lacre rojo).

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre veinticinco de mil novecientos veintiocho.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Es copia.—El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

Dada en Panamá, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 132 DE 1928

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una atribución a la Corte Suprema de Justicia y una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Atribúyase a la Corte Suprema de Justicia la revisión del Proyecto de Código Penal elaborado por el señor Héctor Valdés en cumplimiento de la Ley 5º de 1926. La Corte pueda introducirle a la obra las reformas y adiciones que juzgue necesarias, de acuerdo con nuestro medio y los adelantos de la ciencia penal.

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en forma eficiente los servicios de persona versada en asuntos penales, a fin de que redacte, en consonancia con el Proyecto de Código Penal en referencia, el Proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal a que se refiere la Ley 5º citada.

Artículo 3º El redactor del Código de Enjuiciamiento Criminal someterá a la Corte, para su revisión, el Proyecto de Código a medida que lo vaya formulando.

Artículo 4º La Corte Suprema someterá a la consideración de la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias, si fuere posible, tanto el proyecto de Código Penal, como el de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo escogerá, de terna presentada por la Corte Suprema de Justicia, la persona que ha de redactar el proyecto de Código de Enjuiciamiento Criminal. La remuneración que se acuerde al redactor para sus servicios no podrá exceder de mil quinientos balboas (B. 1.500.00), ni le podrá ser cubierta sino después que la Corte haya revisado y aprobado el trabajo.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
28 de Diciembre de 1923.
Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO RODRIGUEZ.

LEY 123 DE 1923
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se ordena la revisión de un Contrato y se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo revisará el Contrato Número 61 de tres de Septiembre de 1926 a fin de dejar establecido si se ajusta o no, estrictamente a las disposiciones de la Ley 45 de 1916 que autorizó su celebración.

Artículo 2º Caso de que a juicio del Poder Ejecutivo dicho Contrato no se ajuste estrictamente a las disposiciones de la Ley 45 de 1916 que autoriza su celebración, negociará con el Contratista a objeto de procurar llegar a un acuerdo con el fin de que este contrato se ajuste a las disposiciones de la Ley arriba mencionada; y si esto no fuere posible, remitirá el Contrato a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones, para su consideración.

Artículo 3º Si en la revisión de que trata el artículo 1º de esta Ley resultare haber cobrado la Empresa a la Nación por suministro de alumbrado público con exceso, a juicio de peritos, el Poder Ejecutivo queda facultado para recobrar de la empresa lo pagado de más, mediante arrego con la misma empresa o proponiendo la acción o acciones judiciales a que haya lugar.

Artículo 4º El nuevo Contrato que el Poder Ejecutivo celebre llevará una cláusula mediante la cual se estipulará que el Contratista, caso de ser extranjero, renunciará expresamente a toda reclamación por la vía diplomática.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
29 de Diciembre de 1923.
Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 1 DE 1929
(DE 4 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eusebio V. Herrera Liquidador de Impuestos de la Provincia de Bocas del Toro, en reemplazo del señor Broederick C. Lloyd.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

DECRETO NUMERO 2 DE 1929
(DE 5 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Carlos Suero C., Abogado Especial para que represente al Fisco en todos los períodos del juicio de sucesión del finado Juan Díaz Manzano.

Regístrese y comuníquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 150

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 150.—Panamá, 29 de Diciembre de 1923.

Los señores Florencio Barba y Compañía han apelado de la Resolución número 332 de noviembre último, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se le niega el permiso para construir un edificio para depósito del producto de su fábrica que por destilación directa de las materias primas, tiene establecida dicha compañía a orillas del río Matasnillo en los terrenos denominados Juan Franco.

La resolución que se comenta está basada en que el Gobierno tiene en proyecto concentrar en uno solo sitio de modo que permita su fácil vigilancia las fábricas existentes y las que en adelante tratan de establecerse en los terrenos considos con el nombre de Puerto del Rey.

Por la firma Florencio Barba y Compañía está notificada de dicha prohibición, pues así se hizo constar en resolución ejecutiva número 102 de agosto del corriente año, al concederle el permiso para producir ron por los medios estipulados.

En este caso, pues, la compañía interesada no podrá alzar más tarde si la concentración se efectúa, costas impuestas ni derechos adquiridos al concederle la licencia que ahora solicita y que ha motivado esta alzada.

En cuanto a las cualidades del licor corresponde a la Administración General del Impuesto de Licores, mediante las ritualidades reglamentarias del caso, clasificarlo y declarar admisible su venta pública, lo mismo que permitir que el aparato destilatorio sea acondicionado para tales fines.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 332 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se niega el permiso a la firma Florencio Barba y Compañía para construir un edificio contiguo a su fábrica de ron por destilación directa, establecida a orillas del río Matasnillo.

Los señores Florencio Barba y Compañía, podrán, pues, construir su depósito teniendo en cuenta la parte motivo de esta resolución; pero para ello, someterán a la consideración del Administrador General del Impuesto de Licores, los planos correspondientes para su examen y aprobación y la oficina mencionada cuidará de que dichos planos sean virtualmente cumplidos, caso de ser aprobados.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 151.—Panamá, 29 de Diciembre de 1923.

Vistas las diligencias sumarias

creadas por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, por las cuales se le impone al señor Luis F. Martínez una multa de B. 25.00 y el decomiso de un lote de artículos de comercio procedentes de la Zona del Canal, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 23 de 1919 prohíbe terminantemente ceder o aceptar por cualquier título cupones para comprar en los embarcaderos, o mercancías procedentes de éstos;

Que existe en el expediente la plena prueba para constatar. Pero la circunstancia de ser el procesado extranjero con corto tiempo de residir en la Zona del Canal en su carácter de soldado de la armada americana, lo exime del rigor del máximo de la pena, y

Por tanto,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución número 161, dictada por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo, en el sentido de rebajar la multa que debe pagar Luis F. Martínez a la cantidad de diez balboas, como infractor de la ley ya citada, y se levanta el comiso de los artículos de comercio ocupados.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 3025

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3025.—Panamá, 29 de Diciembre de 1923.

En escrito de fecha 25 de Agosto del corriente año, el apoderado del señor "Otto Gerhardt Christop Ludwig Joseph Overbeck", domiciliado en Chantry House, Danmsgate, ciudad de Grimsby, condado de Lincoln, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usa su poderdante para amparar y distinguir en el comercio instrumentos, aparatos y artículos para usos quirúrgicos y curativos o relacionados con la salud del hombre y de los animales, no incluyendo los medicamentos.

La marca en referencia consiste en el facsímile de la firma del dueño: "O. C. J. G. L. OVERBECK" subrayada, y se aplica en los efectos mismos o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos de manera que se estime conveniente.

El dueño se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República, el señor Otto Gerhardt Christop Ludwig Joseph Overbeck, domiciliado en el Condado de Lincoln, Inglaterra.